

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**  
**CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00186/2023

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926279026 **Fax:** 926-27-89-18  
**Correo electrónico:** contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

**N.I.G:** 13034 45 3 2022 0000396  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000200 /2022 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:** JORGE LUIS CUBELA BOULLOSA  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./D<sup>a</sup>**

**SENTENCIA**

En Ciudad Real, a once de octubre de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 200/2022. Se ha seguido a instancia de don -----, representado y asistido por el letrado don Jorge Cubela Boullosa. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y asistido por los letrados doña María Moreno Ortega y don Julián Gómez-Lobo Yanguas. SS<sup>a</sup>, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 21-6-22 la citada parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución sancionadora dictada por el jefe de la sección de multas del Ayuntamiento de Ciudad Real, notificada al actor el 6-6-22 y recaída en el expediente núm. 2022/14842, por la que se le impone una sanción consistente en multa de trescientos (300) euros y pérdida de dos (2) puntos del carné.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado que dicte sentencia por la que se *<<estime el recurso presentado y se declare no ser conforme a Derecho la resolución recaída en el expediente sancionador 2022/14842 del Ayuntamiento de Ciudad Real, ANULÁNDOLA, ordenando a la Administración demandada a retrotraer sus efectos como si la sanción no hubiese existido, (la devolución del importe de la sanción con intereses , así como a notificar a la DGT la anulación de la sanción y devolución de los puntos detraídos). Asimismo se le impongan las costas a la demandada, declarando además la temeridad de la administración demandada al objeto de que las costas no se vean limitadas. Subsidiariamente se impongan las costas que el Tribunal estime convenientes>>*.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite dicho recurso mediante Decreto del Sr. LAJ de 8-9-22, se acordó seguirlo por los trámites del procedimiento abreviado. A tal efecto, se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente

administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. Se acordó la tramitación de las actuaciones por escrito.

**TERCERO.-** El 7-10-22 la Administración demandada formuló su escrito de contestación a la demanda, en el sentido de oponerse a las pretensiones del actor.

**CUARTO.-** Siendo la prueba únicamente documental y habiéndose recibido los escritos de conclusiones de ambas partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Sobre los efectos del "pronto-pago".**

El actor abonó la sanción impuesta, acogiéndose al "pronto-pago" y obteniendo la rebaja del 50%.

A partir de aquí, la defensa de la parte demandada sostiene, con base en la STS núm. 696/2021, de 18 de febrero, que ello conlleva un reconocimiento de los hechos que impide debatir su certeza en el presente proceso judicial, de manera que la demanda debe ser desestimada. (Este es, por cierto, el único motivo en que la Administración fundamenta su escrito de oposición.)

Este Juzgador no puede acoger la alegación anterior, ya que, como señala la Sala 3ª TS en su sentencia núm. 1260/2022, de 6 de octubre, en el supuesto de pago anticipado es necesario que la Administración dicte una resolución que ponga fin al procedimiento, siendo la finalidad de ese pago excluir

todo debate en vía administrativa, pero sin aceptar la legalidad de la sanción, en cuanto el infractor se reserva el derecho a cuestionar dicha legalidad en vía judicial. En el caso que aquí nos ocupa, no se está discutiendo la comisión de la infracción del exceso de velocidad por parte del Sr. ----, sino la calificación y cuantificación de la misma y, lógicamente, su sanción. Son cuestiones jurídicas y no fácticas las que se someten a revisión judicial. No se niega que el demandante no circulara a una velocidad excesiva el día y lugar de los hechos sino la exacta determinación de la misma para proceder a la calificación de la infracción y su sanción.

**SEGUNDO.- Sobre el margen de error.**

El demandante, apoyándose en la STSJ CLM de 23-11-15, también señala en su demanda que en el cálculo final de la velocidad no se viene a considerar el margen de error de la medición del cinemómetro que, conforme al art. 9 de la Orden ITC/155/2020, de 7 de febrero, con remisión al Anexo XII de la misma, deben calcularse en un porcentaje no inferior al 7%, y que de forma errónea la Administración ya los da por descontados en el resultado final.

La defensa del Ayuntamiento nada argumenta sobre esta cuestión en su escrito de contestación.

Este Juzgador tiene que hacer varias consideraciones sobre la cuestión aquí tratada.

La LSV establece en sus artículos 76 y 77 que constituye infracción *"no respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos o circular en un tramo a una velocidad media superior a la reglamentariamente establecida, de acuerdo con lo recogido en el Anexo IV"*. Dicho Anexo IV recoge el cuadro de sanciones y retirada de puntos que corresponden a las infracciones *"sobre exceso de velocidad captado por cinemómetro"*. Esta redacción parece (sin perjuicio

de lo que más adelante se expondrá) que no permite hacer ningún tipo de interpretación al respecto, pues la referencia a la "velocidad captada" remite directamente a la medición obtenida por el cinemómetro, y sobre ella ha de aplicarse directamente la multa y, en su caso, la detracción de puntos.

La Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, establece el régimen jurídico de la actividad metrológica en España. A este régimen deben someterse, en defensa de la seguridad, la protección de la salud y los intereses económicos de los consumidores y usuarios, los instrumentos de medida, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Su artículo 8.6 establece: *"Gozarán de presunción de exactitud de medida, salvo prueba en contrario, las mediciones realizadas con instrumentos o sistemas de medida sometidos a control metrológico del Estado que hayan superado las fases de control metrológico que les sean de aplicación"*.

Los márgenes de error existen para la validación del aparato, es decir, sólo se pueden utilizar aquellos cinemómetros cuyo margen de error esté dentro de los límites establecidos legalmente. Pero una vez homologado y revisado periódicamente hay que atenerse a la velocidad captada, conforme establece la norma.

Dice la sentencia del Tribunal Constitucional, 40/2008, de 10 de marzo: *"En relación con los datos obtenidos mediante el funcionamiento de cinemómetros, hemos señalado en el ATC 193/2004, de 26 de mayo, que «gozan de una presunción iuris tantum de veracidad siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica» (FJ 5). (...) La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. «Ahora bien, dada la*

peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y habilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad (y que el artículo 2 de la indicada Orden de 11 de febrero de 1994 enumeraba: "aprobación de modelo, verificación primitiva y verificación periódica"), es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato» (FJ 5 del mencionado ATC 193/1994, de 26 de mayo)".

Otros muchos juzgados acogen esta misma interpretación, pudiéndose citar a este respecto la sentencia de 26 de mayo de 2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Santander, que argumenta lo siguiente:

"La Ley regula el ejercicio de potestades sancionadoras con la finalidad de proteger un bien jurídico de especial trascendencia, la seguridad del tráfico y de la vida e integridad de las personas, reprimiendo la comisión de infracciones, en este caso referidas al exceso de velocidad. Y tal fin no se cumpliría de seguirse la interpretación que pretende el actor, reduciendo el sentido de la norma y alterando los márgenes y los límites fijados por un problema referido a la calidad de los aparatos medidores. Tal inseguridad derivada de los problemas de medición se zanja utilizando como parámetro no la teórica velocidad real del vehículo, sino la medición captada, dato seguro v objetivo que no admite discusión, pues en el presente caso, es evidente que se captó una velocidad de 91 y no de 89 o 98. Evidentemente, para que pueda operar la potestad sancionadora es preciso que tal medición sea fiable, y es ahí donde entra en juego la

*Orden citada, cuya finalidad es garantizar el uso de aparatos de medición fiables, más allá de toda duda razonable, que es el límite que establece la doctrina del TC para aceptar una prueba de cargo con capacidad para desvirtuar la presunción de inocencia. Y este es el sentido de los márgenes de error regulados, cuya finalidad no es otra que fijar un margen de error a partir del cual el medidor no puede ser usado, y por debajo del cual, se considera apto.*

*Pero esta regulación genérica de los márgenes (basada en normas de calidad y especificaciones técnicas que son las normas UNE) no significa que el aparato en cuestión tenga ese margen de error, lo cual no consta acreditado en este supuesto, sino que no puede pasarlo, porque de hacerlo, la medición no sería fiable, y desde el punto de vista del derecho sancionador, no existiría prueba de cargo suficiente para la sanción. En definitiva, el margen de error del aparato es un parámetro de calidad del mismo, no una demostración de que efectivamente yerra en un porcentaje al medir y menos aún que constituye una norma de determinación de límites de velocidad o complementaria del tipo sancionador a la que se deba acudir para modificar a la baja la medición o el cuadro de sanciones".*

*En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del mismo Juzgado, nº 146/2014, de 17 de junio. Idéntico criterio se recoge en los Juzgados nº 1 de Burgos, nº 1 de Santander, nº 2 de Badajoz, etc.*

*No obstante, hay que tener en cuenta que en el Derecho Administrativo sancionador son aplicables, si bien con matices, los principios del Derecho Penal.*

*Desde la Sentencia 18/1981, de 8 de junio, el Tribunal Constitucional sentó la doctrina según la cual los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos*

son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución y una reiterada Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y entre otros, y por lo que aquí importa tiene vigencia en el ámbito del derecho sancionador administrativo el principio de presunción de inocencia, en virtud del cual la sanción ha de estar basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, la carga de la prueba corresponde a quien acusa sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y cualquier insuficiencia en el resultado probatorio libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio ( SSTS 17-10-1995 y 12-7-1996).

La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2018, al respecto de los márgenes de error, determinó lo siguiente:

*"Las Órdenes Ministeriales distinguen entre cinemómetros fijos o móviles, y éstos últimos, entre estáticos o en movimiento. A los fijos les señalan un margen de acción del 5%, y a los móviles, del 7%. Hasta aquí la norma es clara al señalar por el tipo de instrumento un margen de error. A continuación, equipara a los fijos la medición realizada en el modo estático, esto es, cuando un sistema móvil no realiza la medición en movimiento. Es obvio, y no es objeto de cuestionamiento. La consideración como móvil el sistema de detección colocado sobre un vehículo en movimiento, por la propia naturaleza del sistema de medición, y es fijo el que se coloca, de forma permanente, sobre un elemento inmueble, arco, edificio, poste o pórtico de carretera.*

*El problema se plantea respecto a sistemas de detección, en principio móviles, colocados sobre trípodes o en un vehículo parado. La norma de aplicación son las órdenes ministeriales, anteriormente reseñadas, las cuales no*



clarifican la cuestión planteada. Los criterios que sustentan la diferenciación entre fijos, estáticos y móviles, son básicamente dos. Por el primero, la diferencia radica en el método de una medición. Así, el aparato de medición es fijo o estático, según que la medición se realice desde un aparato que no estaría en movimiento. Por el contrario, es móvil, cuando la detección se realiza desde un soporte en movimiento. Siguiendo un segundo criterio, la diferencia resulta de la propia condición del aparato de medición, si es fijo o es trasladable, toda vez que esa consideración afecta a las condiciones de los aparatos y las necesidades de revisión.

Las Órdenes Ministeriales distinguen entre instrumentos de medición fijos o móviles, a los que asigna un distinto margen de error en sus mediciones, derivadas de su distinta ubicación y función que realiza. Los primeros, instalados en elementos inmuebles con carácter permanente, y los segundos, son trasladados de un lugar a otro. Dentro de los contemplados como móviles, por su movilidad, se distingue entre móviles en sentido estricto, dispuestos para la medición en movimiento, y aquellos otros que además de la movilidad, por poder ser trasladados, desarrollan su función de medición en situación de parados. Estos últimos son denominados estáticos, a los que se atribuye el margen de error de los fijos.

Consecuentemente, si el aparato de medición, cinemómetro es empleado desde una ubicación fija, esto es sin movimiento, ya sea fijo o estático, al margen de error es del 5%".

Con base en lo anterior, la Jurisprudencia menor, en sus más recientes sentencias, también considera que debe tenerse en cuenta ese margen de error sobre la medición del cinemómetro.

Así, la Sentencia del Juzgado de lo contencioso de Navarra de 14 de junio de 2021, que señala:

"Sobre el particular debe acogerse la tesis sostenida por la jurisprudencia menor en esta materia y en concreto cabe aludir a la Sentencia 379/2014 de 14 oct. 2014 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 17 de Madrid, que por lo que interesa para el caso que nos ocupa dispone lo siguiente: "Si el instrumento pudo superar los ensayos por cumplir con tal margen de error, por ser tolerable el mismo, la lógica consecuencia de ello es que dicho porcentaje - máximo- se aplique también sobre la medida obtenida con el fin de evitar, en todo caso, el error "contra reo" e imputar los hechos con el grado de certeza exigible en derecho sancionador Así se razona en la citada Circular 10/2011, de 17 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de seguridad vial, criterios enteramente trasladables al ámbito administrativo sancionador que nos ocupa, por resultar aplicables los principios del Derecho Penal.

En el caso, la aplicación del margen de error estimado daría una velocidad inferior a 150 km/h -en concreto de 145,35 km/h- por lo que, en cualquier caso, de acuerdo con el Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad del Anexo IV del RDL 339/1990, de 2 de marzo (LA LEY 752/1990), en la redacción que resulta aquí aplicable, la sanción procedente es la de multa de 100 euros.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso contencioso administrativo y dejar sin efecto la resolución recurrida sustituyendo la sanción de 300 euros y pérdida de 2 puntos por sanción de multa de 100 euros conforme prevé el Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad, Anexo IV del RDL 339/1990, de 2 de marzo (LA LEY 752/1990), con las consecuencias inherentes a esta declaración."

Y posición mantenida por este Juzgador en Sentencias dictadas en casos análogos. En el caso que nos ocupa,

aplicando la doctrina contenida en la meritada sentencia, la aplicación del margen de error estimado en la Orden antes señalada daría una velocidad inferior a 100 km/h por lo que, de acuerdo con el Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad del Anexo IV del RDL 339/1990, de 2 de marzo por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación Vehículos a Motor y Seguridad Vial en la redacción que resulta aquí aplicable, la sanción procedente es la de multa de 100 euros y sin detracción de puntos. De conformidad con lo expuesto, procede la estimación parcial del recurso contencioso administrativo".

En los mismos términos la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Albacete de 10 de mayo de 2021, la cual, teniendo en cuenta la STS 2018 citada más arriba, señala:

"TERCERO. - En el presente caso, la cuestión fundamental se centra en determinar si la velocidad de 176 Kilómetros/hora que consta en la denuncia y que ha sido captada por el cinemómetro, se le han aplicado o no los márgenes de error expresamente previstos en la Orden ITC/3123/2010.

El artículo 8.6 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, le atribuye una "presunción de exactitud de medida, salvo prueba en contrario, a las mediciones realizadas con instrumentos o sistemas de medida sometidos a control metrológico del Estado que hayan superado las fases de control metrológico que les sean de aplicación ". Se trata por tanto de una presunción "iuris tantum" sobre aparatos de medición muy diversos.

Esa presunción tiene sentido y aplicación práctica efectiva sobre la mayoría de los instrumentos de precisión sometidos a control metrológico, que tras su correcta calibración y verificación tienen un margen de error ínfimo o irrelevante en la práctica ante la magnitud real de que se

trate. Pero en el caso de los aparatos cinemómetros utilizados para el control del tráfico de vehículos en carretera se da la peculiaridad de que aun hallándose correcta y recientemente calibrados/verificados su margen de error es altísimo. La referida Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre asume que el cinemómetro móvil, en perfectas condiciones y correcto funcionamiento, tiene una banda de fluctuación normal, admisible, de hasta 7 km/h en la medición de velocidades iguales o inferiores a 100 km/h o de hasta un 7% en velocidades superiores, según consta en el Anexo III apartado 4 c)].

La presunción de exactitud de medida del cinemómetro ha sido destruida por la propia Orden ITC/3123/2010, en la que se reconoce que en buen estado de funcionamiento y bien calibrado el aparato puede llegar a tener un margen de error en 7 km/h y en un 7%.

En consecuencia, con lo anterior y en la medida en que se conoce de antemano que, por las dificultades de este tipo de mediciones, los aparatos en perfectas condiciones tienen ese margen de duda o error tan relevante, cuyo nivel máximo está ya preestablecido en una norma reglamentaria, en buena lógica habrá de aplicarse siempre la corrección, en favor del conductor, en aras de garantizar principios básicos de la potestad sancionadora, análogos a los aplicados por la jurisdicción penal, que exigen una predeterminación clara, precisa y predecible de la conducta típica infractora o punible”.

En el presente caso, y teniendo en cuenta esta evolución jurisprudencial que profusamente se ha detallado en párrafos anteriores, el hecho por el cual se impone la sanción consiste en circular a 71 km/h, teniendo limitada la velocidad a 50 km/h.

En el certificado de verificación periódica que obra en el Expediente Administrativo, consta que se trata de un cinemómetro de radiación infrarroja (láser); estático; marca Láser Technology/LTI 20/20/ TruCAM; número de serie: TC003645; objeto de verificación periódica con arreglo a la Orden ITC/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor; válido hasta el 24 de mayo de 2022.

La fotografía identifica al vehículo Volvo XC90, matrícula 5821JXX, en la Avda. Calvo Sotelo, el día 23 de marzo de 2022 a las 12:30:54 horas, e igualmente el límite genérico de velocidad de la vía (que es de 50 km/h), identificando también el radar que efectúa la fotográfica, la velocidad del vehículo calculada por el cinemómetro de 71 kilómetros/hora.

Sin embargo, la Administración no ha efectuado -ni obra en el Expediente-, en el cálculo de la velocidad, la aplicación los márgenes de error expresamente establecidos en la Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre; en este caso el 5%, por tratarse de un radar estático (según el actor, el 4%, que figura en el certificado número 202317003. Téngase en cuenta que, en caso de haberse aplicado (uno u otro, o sea, 4 o 5 %), darían una velocidad que no superaría los 120 km/h. Por tanto, de acuerdo con el Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad del Anexo IV del Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, la sanción procedente es la de multa de cien (100) euros, sin detracción de puntos del permiso de conducir.

Por lo anterior procede la estimar parcialmente el recurso.

**TERCERO.- Sobre las costas.**

El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*". No obstante, al haber pronunciamientos judiciales no favorables a alguna de las tesis de la parte actora, así como al no haberse estimado íntegramente sus pretensiones, no procede imponer las costas a una de las partes en concreto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

#### **FALLO**

Que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don -----, contra la resolución que se describe en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, sustituyendo la sanción inicialmente impuesta por la multa de cien (100) euros, sin detracción de puntos del permiso de conducir. No procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA L.A.J.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.